



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN:	20001400300220180045500
DEMANDANTE:	LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NANCY FLOREZ GARCIA LTDA.
DEMANDADO:	FUNDACION BIOTECNICA AMBIENTAL Y TECNICA "BIOAMTEC"

Revisadas las solicitudes presentadas dentro de este asunto, encuentra el despacho que la representante legal del LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NANCY FLOREZ GARCIA LTDA, solicita la revocatoria de la facultad para recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio que inicialmente fue otorgada a la abogada MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE.

Así mismo, solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, el despacho advierte que por tratarse este asunto de menor cuantía, no le asiste a la Señora NANCY EULALIA FLÓREZ GARCÍA, en representación del LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NANCY FLOREZ GARCIA LTDA, el derecho de postulación, por tanto, la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares, debe hacerla a través de apoderado judicial; lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 73 del Código General del Proceso.

No obstante, si en gracia de discusión, la solicitud de suspensión hubiese sido presentada por el apoderado judicial del ejecutante, igual suerte tendría pues el artículo 161 del Código General del Proceso impone, que la misma es procedente si la es formulada antes de sentencia y dentro de este asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso el día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), decisión que hace las veces de decisión de mérito dentro de este asunto.

También reposa en el expediente digitalizado, solicitud presentada por la abogada MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE, donde autoriza al señor ORANGEL JOSÉ BOLAÑO MINDIOLA, para que retire Oficios, Depósitos Judiciales y solicite copia de las providencias que se profieran en este proceso; empero, el despacho no accederá a autorizarlo, toda vez que no se acreditó la calidad de abogado o de estudiante de derecho. Solo se tendrá en cuenta al autorizado para recibir información, tal como lo disponen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Estatuto del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOQUESE la facultad para recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio que inicialmente fue otorgada a la abogada MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE.

SEGUNDO: NIÉGUESE la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer al señor ORANGEL JOSÉ BOLAÑO MINDIOLA, como dependiente judicial de la abogada MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE. Solo se tendrá en cuenta al autorizado para recibir información, tal como lo disponen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Estatuto del Abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c201124136248fff835c8fa97c73ed8fbe45147dd96b6ce29a9496ee5361ea1**

Documento generado en 30/05/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>